



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°355
MOTIVO: ACEPTAR SUSTITUCIÓN DE PODER**

Ref. Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: Robertilio Perea González

Demandados: Elsa Aide Perea de Urdinola y Otros – Personas Indeterminadas

Rad. Int: 2021-00022-00

El Dovio Valle, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el señor **ROBERTULIO PEREA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.870.265, a través de apoderado judicial, Dr. **CARLOS ARTURO CARDONA CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.262.270, el día 08 de marzo de los corrientes presentó demanda para el trámite de un Proceso Declarativo de Pertenencia y como quiera que el mencionado profesional del derecho, en esta oportunidad, presenta sustitución de poder en la presente actuación y la misma se torna procedente, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN de poder presentada por el abogado **CARLOS ARTURO CARDONA CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.262.270 expedida en Palmira-Valle y portador de la tarjeta profesional número 82.672 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a él inicialmente conferido.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado **LUIS GABRIEL OSORIO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.545.719 y portador de la tarjeta profesional número 74.897 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe como apoderado judicial del señor **ROBERTULIO PEREA GONZÁLEZ** conforme al poder inicialmente conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d5be74a0cd7a88fd0920fdd14c0dab88ba9d2413a65a4600b4cb9fd5c825db**
Documento generado en 08/11/2021 09:38:24 AM

Validé este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°356
MOTIVO: ACEPTAR SUSTITUCIÓN DE PODER**

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Daniela Ruiz Ramírez

Radicación: 2021-00024-00

El Dovio Valle, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la apoderada de la parte ejecutante mediante escrito presentado el día 14 de octubre de los corrientes, presenta sustitución de poder en la presente actuación y la misma se torna procedente, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN de poder presentada por la abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.603.159 expedida en Cali-Valle y portadora de la tarjeta profesional número 171.802 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a ella inicialmente conferido.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.461.980 y portadora de la tarjeta profesional número 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe como apoderada judicial de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** conforme al poder inicialmente conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82a96608ac386fa0ba4c7c539d62ab8c20681fff1516b4acdac3c356e486186**
Documento generado en 08/11/2021 09:38:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°357
MOTIVO: INADMITIR CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTO

Ref. Trámite: Proceso de Sucesión Intestada
Demandante: María Fernelly Villanueva González y otros
Causante: Luis Alfonso Villamil Rojas
Rad. Int: 2021-00066-00

El Dovio Valle, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Estudiadas las foliaturas que componen la respuesta al requerimiento de que trata el artículo 492 del C.G.P. dentro del presente **Proceso de Sucesión Intestada** y presentado a través de apoderado por la señora **NATALIA VILLAMIL ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.934.746, es preciso indicar que, del análisis de los documentos aportados, se observa que la misma reúne el lleno de los requisitos contemplados en artículo 492 del C.G.P., teniendo en cuenta lo siguiente:

Sea lo primero indicar que, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 490 del C.G.P., una vez declarado abierto el proceso de sucesión, se ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492 Ibidem, precepto normativo que a su vez señala que “...Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva....”.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial observa que, si bien en la respuesta al requerimiento el profesional del derecho indica que su prohijada acepta la herencia con beneficio de inventario, no eleva solicitud alguna en el sentido de que la misma sea reconocida como tal, pues, tampoco obra, dentro de la respuesta suministrada, prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco de la señora **NATALIA VILLAMIL ÁLVAREZ** con el causante a efectos de reconocer su calidad de heredera dentro del presente proceso.

De otro lado, y atendiendo al contenido del artículo 492 de la ley 1564 de 2012, el requerimiento que allí dispone la norma, no es para otra situación diferente a la manifestación de si se acepta o repudia la asignación que se le haya deferido, así como para el eventual reconocimiento en su calidad de heredera, siempre y cuando se presente la prueba respectiva, no para proponer objeciones, como es del caso, al trabajo de inventarios y avalúos, pues no es el estadio procesal indicado para tal fin, toda vez que, dichas objeciones se deben presentar en la audiencia de que trata el artículo 501 del estatuto procedural vigente, mismas que se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del precitado precepto normativo.

Aprovecha la oportunidad este servidor judicial para aclarar que, respecto de las solicitudes probatorias, dentro de las cuales el apoderado de la parte interesada exhorta al despacho para oficiar a determinadas autoridades públicas a efectos de constituir la prueba, así como requerir al apoderado de la parte demandante para que rinda información acerca de unos supuestos vehículos que no se incluyeron dentro del inventario, de un lado, el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., mismo que hace referencia a los deberes de las partes y sus apoderados, señala que: “...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”, en armonía con el artículo 173 que nos habla sobre las oportunidades probatorias al indicar, en su inciso segundo, lo siguiente: “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

En este mismo contexto y con relación al tema del requerimiento al apoderado de la parte demandante para que se incluyan algunos bienes dejados de inventariar, se advierte que tal manifestación, a más de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



ser propuesta en la respectiva audiencia, debe estar acompañada de la respectiva prueba que la sustente, para el caso particular sería el correspondiente certificado de libertad y tradición del vehículo.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 390 del CGP;

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la respuesta al requerimiento de que trata el artículo 392 del C.G.P. dentro del presente Proceso de Sucesión Intestada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para que subsane la respectiva contestación al requerimiento, so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado **JOSÉ LUIS VILLAFAÑE QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.547.984 y portador de la Tarjeta Profesional N° 164.381 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso y al mandato por él recibido. Profesional del derecho que cuenta con la siguiente dirección electrónica para efecto de notificaciones: joseluisvillafaneq@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be7917e28ccc57f9bd62da9cb39046adb276c4da567d4ea3a9edde4cbc0f09d**
Documento generado en 08/11/2021 02:10:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>